



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

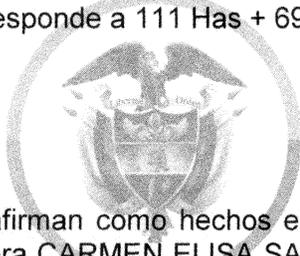
SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

Barrancabermeja, Treinta y Uno (31) de julio de dos mil Diecisiete (2017).

Demandante/Solicitante/Accionante: CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO
Predio: "VILLA NUEVA"
VEREDA: MIRAFLORES
MUNICIPIO: SABANA DE TORRES **DEPARTAMENTO:** SANTANDER

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO y su núcleo familiar, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, en adelante UAEGRTD, respecto del predio rural denominado "VILLA NUEVA" ubicado en la vereda "MIRAFLORES" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-47036 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100080190-000, cuya área Georreferenciada corresponde a 111 Has + 6978 Mtrs2.



Rama Judicial
ANTECEDENTES
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se afirman como hechos en la solicitud de restitución de tierras que en el año 1977 la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO adquirió el predio denominado "Villa Nueva", aproximadamente con 114 Hectáreas, a través de contrato de compraventa con el señor Mateo Torres Amaya, negocio protocolizado con escritura N° 1138 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga y perfeccionado con la inscripción en la Oficina de registros e Instrumentos públicos.

Menciona que en el momento de realizar la perfección del negocio jurídico, se cometió un error teniendo en cuenta que se perfeccionó en la oficina de registros e instrumentos públicos tanto de Barrancabermeja como en Bucaramanga, bajo los números de matrícula inmobiliaria N° 303-47036 y 300-22876, respectivamente, y para lo cual es únicamente valido la matrícula inmobiliaria N° 300-47036 de la ORIP Barrancabermeja, teniendo en cuenta que es el circulo registral que tiene la jurisdicción sobre el municipio de Sabana de Torres.

Comenta que la solicitante al ver la gran extensión del inmueble, lo destinó a las labores de ganadería y cría de animales de corral, así como de la agricultura cultivando yuca, plátano, cacao y maíz, igualmente se indica que el predio era administrado por el señor Carlos Núñez, ya que la solicitante tenía un establecimiento comercial llamado "Balneario Brisas del Río" y residía en el municipio de Rionegro con sus hijos.

Relata que el predio "Villa Nueva" contaba con una casa estilo campamento para los obreros, y una casa de material con cocina independiente, sala comedor, 4 habitaciones, y un baño, que ocupaban la señora Sandoval de Carrillo y sus hijos cuando iban por el predio los fines de semana, además de la existencia de un patio de cemento donde se secaba el cacao, así como corrales de madera para el ordeño del ganado, el que contaba con mangas para las labores de baño, desparasitación y vacunación de los vacunos.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

Señala que al poco tiempo de haber adquirido el predio, se realizó por parte de la señora Carmen Elisa, hipoteca abierta a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero mediante escritura pública de N° 189 del 11 de mayo de 1979 de la Notaria Única de Rionegro, negocio que fue inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria N° 303-47036 y 300-22876.

Refiere que con el dinero del crédito hipotecario la solicitante adquirió los predios "Buenos Aires" y las mejoras del predio la "Esperanza" en el año 1980, el cual le fue adjudicado por el INCORA en el año 1982, predios ubicados en el municipio de Lebrija, pero colindan con el predio "Villa Nueva" lo que permitía que los predios se destinaran a actividades agrícolas y ganaderas, predominando esta última.

Los frutos de sus actividades se destinaban a la comercialización de productos lo cual le permitía que con dichos ingresos se pagara la obligación contraída con la entidad financiera, el salario del administrador y a ganancia para la familia.

Menciona que en el año 1992-1993 empezó a incursionar el frente 20 de las FARC en la zona de ubicación del predio, haciendo exigencias a sus habitantes, tales como sumas de dinero, mercados, animales (bovinos y avícolas) para el consumo de las tropas, hecho que no fue ajeno a la solicitante, pues los militantes ingresaban al predio a realizar dichas peticiones, o incluso entrar de forma arbitraria y tomar gallinas, pollos y cerdos, acontecimientos que motivaron a la solicitante y sus hijos a limitar las visitas al predio, estas peticiones se extendieron por largo tiempo, según lo dicho mas o menos por el término de 10 años, tiempo en el cual la familia vivió en una incertidumbre, teniendo en cuenta las amenazas, el abigeato y "ayudas económicas" perpetradas por las FARC, dado que el trabajo de toda la vida de la solicitante se encontraban invertidos en los 3 inmuebles, por lo que no se tenía mas opción que acceder a ellas.

Agrega que la situación empeoro cuando inició la incursión del Ejército de Liberación Nacional –ELN- ya que el hurto de ganado se realizaba de forma violenta y constante, al igual que las exigencias de dinero, por lo que la solicitante y su hijos decidieron no volver al predio, especialmente al predio "Villa Nueva" que era en el que se encontraba la casa de habitación, no obstante lo anterior, continuo con los servicios de su mayordomo, quien visitaba el predio de lunes a viernes en aras de administrar los predios, sin embargo el mismo empezó a ser hostigado para que colaborara con la causa disidente y delictiva, pero ante su negativa empezó a recibir amenazas de muerte, por lo que la solicitante le instruyó abandonar los predios.

Señala que para el 02 de octubre de 2002, la solicitante y sus hijos perdieron todo contacto con los predios, dado que la misma al intentar extraer el ganado de la finca, fue amenazada de muerte por la guerrilla, situación que lleno de terror a la familia, y que los llevo a desprenderse del predio, agrega que por aquella época se dio el desplazamiento de otras personas, entre ellos de Juan Muñoz quien con anterioridad era el mayordomo de la finca "Villa Nueva" quien con posterioridad adquirió un predio del cual se desplazo a causa de la situación desplegada por la insurgencia.

Afirma que luego de abandono forzado de los predios, la solicitante continuo con la administración del negocio denominado "Balneario Brisas del rio", y decidió arrendar el predio para que este no mantuviera solo, por lo que celebro un contrato de arrendamiento con un tercero, no obstante y teniendo en cuneta la situación de orden publico, el mismo abandono el predio aproximadamente a los 6 meses de forma prematura. Después de este abandono el predio quedo definitivamente solo.

Agrega que con el ánimo de algún día retornar a sus propiedades, la solicitante nunca enajenó sus predios, motivo este por el que a la fecha aun conserva la titularidad de los



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

mismos, y que el señor Carlos Núñez aun continúa laborando con la reclamante y habita en un predio que adquirió en el municipio de Rionegro.

Sustenta que por escritura publica N° 1040 del 11 de abril de 2006, la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo canceló la hipoteca abierta que había constituido con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en el año 1979, así como de la ampliación de hipoteca que pesaba sobre el predio “Villa Nueva”, según anotación N° 5-6 del folio de matrícula inmobiliaria N° 303-47036; sin embargo dicha cancelación no se realizó sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 300-22876, la cual aun esta vigente, al igual que la prohibición de cancelar gravámenes o registrar actos que afecten el dominio sin autorización del agente liquidador designado” que reposa en la anotación 6 de dicho folio.

Menciona que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-22876 igualmente se encuentra inscrita una medida cautelar por embargo ejecutivo de acción personal del 19 de abril de 2013, impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, de la que se desconoce la procedencia y el motivo.

Informa que en octubre del año 2013, la solicitante realizó solicitud al Registro Único de Víctimas, ante la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la cual no se había recibido respuesta alguna por parte de la solicitante, sin embargo, que a través de oficio N° 20147205408651 del 28 de marzo de 2014, la UARIV informó que la solicitante no registra información de reparación individual por vía administrativa ni se encuentra registrada como población víctima de la violencia en el Registro Único de Víctimas.

Agrega que además la solicitante presentó solicitud de protección del predio “Villa Nueva” ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- medida que se registró en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 300-22876 el 12 de agosto de 2014, empero, dicha anotación no se registró sobre la matrícula N° 303-47036.

Añade que en el mes de febrero del año 2014, la señora Carmen Elisa Sandoval de Carrillo realizó solicitud de inscripción en el Registro Único de Tierras, del predio “Villa Nueva”; señala que el área de ubicación del predio mencionado se microfocalizó el día 15 de agosto de 2012, y que en virtud a que la solicitud no se encontró en ninguna de las causales de exclusión que trata el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, se inició formalmente el trámite administrativo mediante Resolución N° RGI 630 del 08 de septiembre de 2014, la que ordenó comunicar el inicio al propietario, poseedor u ocupante del predio “Villa Nueva”, y una vez vencido el término dispuesto para dicha comunicación, no compareció ningún tercero y/o interviniente con interés sobre el predio objeto de la solicitud.

Argumenta que en las labores de identificación e individualización del predio “Villa nueva” por parte del área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –en adelante UAEGRTD- se efectuó los días 29 de abril, 30 de mayo, 06 y 07 de julio de 2015, jornada de campo donde se georreferenció el inmueble bajo el acompañamiento del señor Carlos Núñez, quien mostro y reconoció por autorización de la solicitante los linderos y la ubicación del predio.

Refiere que de la visita realizada al predio, se evidenció que el mismo se encuentra ubicado en la Vereda Miraflores y que su topografía es quebrada, con linderos en malas condiciones, y en su totalidad esta deteriorado, con ocupación del 100% por rastrojo, y que del registro fotográfico se observan 2 viviendas una en madera desmantelada y la otra construida en material pero en mal estado, igualmente menciona que según la solicitante el predio únicamente cuenta con servicio de energía eléctrica al parecer, siendo el proveedor la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P – ESSA-.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

Añade que la Secretaria de Hacienda de Sabana de Torres informó a través de oficio SGH-IMP-74-2014 que el predio se encontraba a paz y salvo por concepto de impuesto predial, y otros gravámenes, y que finalmente mediante Resolución N° RG2334 del 27 de julio de 2015, la UAEGRTD, ordenó la inclusión del predio en el Registro de tierras Despojadas al predio denominado "Villa Nueva" y a favor de la señora Carmen Elisa Sandoval de carrillo, junto con su núcleo familiar al momento del despojo.

PRETENSIONES

Como pretensiones de la presente solicitud se elevaron las siguientes:

- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución material y jurídica a favor de la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO y su núcleo familiar, respecto del inmueble denominado "Villa Nueva" ubicado en el Municipio de Sabana de Torres, Santander, en los términos señalados por el artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y en consecuencia se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución material del predio anteriormente referenciado.
- Así mismo, solicita se ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- realizar la adjudicación a favor de la señora María Trinidad Díaz Duran, del predio LOTE 1 LA PRADERA" ubicado en la vereda San Rafael de Payoa el Municipio de Sabana de Torres, Santander
- Se solicita ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos, los procesos sucesorios, de embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres posesorios y de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afectan el predio, en este caso con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se imparta a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, las ordenes pertinentes en cuanto a inscripción de la sentencia, así como las medidas de protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, respecto del Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-47036.
- Igualmente solicita se ordene la cancelación del Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 300-22876, de la Oficina de registros e Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Solicita se ordene la inscripción de la medida de protección de que trata la Ley 387 de 1997 sobre el predio "Villa nueva", así como la medida de protección por el termino de 2 años, de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, o anterior librando los insertos de rigor a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Pretende se ordene al Instituto Agustín Codazzi – IGAC-, para que se actualicen los datos de sus bases de datos, y/o registros cartográficos y alfanuméricos, luego de debate probatorio que llegare a existir dentro del presente proceso y se pueda determinar respecto a la individualización e identificación material del predio solicitado en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

- Que se ordene la entrega del inmueble denominado "Villa Nueva", a la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO, una vez la oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informe al Despacho el registro de la Sentencia de Restitución y las medidas de protección ordenadas.
- Que se ordene a la Fuerza pública como garantía de no repetición se brinde el acompañamiento a la familia restituida, brindándosele las medidas que correspondan para su caso y así mismo colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, según lo dispuesto en literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Que se ordene como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en caso de ser favorable la decisión al solicitante, comunicar la respectiva Sentencia de Restitución a la Alcaldía Municipal de Sabana de Torres, la Gobernación de Santander, la Unidad de Atención Integral a Víctimas y al Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA).
- Que se ordene a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en el registro Nacional de Víctimas de la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO, junto a su núcleo familiar en el momento del despojo, así mismo solicita se ordene a esa entidad la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar a los programas adelantados con el fin de lograr los objetivos del plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas, igualmente para que preste asesorías integrales a María Trinidad Díaz Duran en defensa de los derechos que le asisten en virtud a la Ley 1448 de 2011
- Que se ordene al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Sabana de Torres – Santander de conformidad con el artículo 147 de la ley 1448 de 2011
- Que se advierta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que para adelantar cualquier tipo de actividad en relación a los contratos de exploración y/o producción que constituyan límite a los derechos de las víctimas sobre el predio restituido, se deberán adelantar el tramitar legalmente o en su defecto con permiso o autorización previa del reclamante o por el juez competente.

Como Pretensiones Complementarias – Alivio de Pasivos, se solicitó:

- Que se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, presente la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN, con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la Sentencia de Restitución de Tierras, respecto del predio restituido.
- Que se Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora MARÍA TRINIDAD DÍAZ DURAN, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre el hecho victimizante y la Sentencia de Restitución de Tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que se ordene al Municipio de Sabana de Torres dar aplicación al acuerdo municipal 036 del 28 de Octubre del 2013, y en consecuencia condone lo adeudado por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones del predio denominado "Villa Nueva",



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

ubicado en la vereda "Miraflores" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con cedula catastral N° 68655-0001-0008-0190-000.

TRAMITE

Una vez radicada la presente solicitud de Restitución de Tierras y en atención a que no se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, en atención a que no existía plena identificación del predio objeto de restitución, se procedió a inadmitir la solicitud, concediendo un término de cinco días para que se procediera por parte de la apoderada del solicitante designada por la UAEGRTD a realizar las correcciones advertidas por el Despacho.

Subsanados los yerros advertidos por el Despacho dentro del término concedido para ello por la apoderada del solicitante y una vez verificado que se cumplía con las formalidades de ley de que tratan los artículos: 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho con auto de fecha 17 de septiembre de 2015, admitió la solicitud de restitución de tierras y dispuso la notificación al Señor Alcalde de Sabana de Torres y al Ministerio Público, ordenó entre otras cosas la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, así como informar a las demás autoridades judiciales a través del Link Restitución de Tierras – Informes de Acumulación Procesal dispuesto por Cendoj en la página web de la rama judicial la iniciación de éste trámite y la publicación del auto admisorio de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional y por radio; sin que dentro de los términos de ley compareciera persona alguna a hacer oposición.

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015, se reconoció personería a la Dra. Diana María Jácome Carreño, atendiendo la sustitución de poder allegada al Despacho, igualmente se requirió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga para que suspendiera todas las actuaciones judiciales que recaen sobre el predio solicitado en restitución de tierras, además teniendo en cuenta que por parte de Petrosantander se indicó que el predio no se encuentra asociado al Bloque carare – Las Monas, y por lo tanto no tiene injerencia sobre el predio, por lo que no se consideró pertinente reconocer a PETROSANTANDER como opositor en esta causa, ya que no acredita interés alguno en la misma, en dicha providencia se requirió a las entidades que no habían dado contestación a los requerimientos realizados por este Despacho.

Mediante providencia adiada 09 de noviembre de 2015, se procedió a requerir algunas entidades que no habían dado contestación a los requerimientos realizados por este Estrado Judicial, se reconoció personería a la Dra. Paola Johana Franco Amaya como apoderada de los solicitantes y se procedió a reconocer como opositor al Banco Agrario de Colombia, posteriormente se decide vincular a EXXONMOBILE al proceso, teniendo en cuenta que funge como operador de contratos de explotación petrolera en el predio.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2016, se revoco el reconocimiento realizado al Banco Agrario de Colombia como opositor en la causa, teniendo en cuenta que en su contestación no realizó oposición a la pretensión de restitución de tierras, en cambio, realiza oposición a algunas de las pretensiones en cuanto a la cancelación de las anotaciones registradas en el Folio de Matricula Inmobiliaria respecto del embargo existente por el proceso ejecutivo que se adelanta contra la asociación ASOMUCARI de la cual es asociada la solicitante.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el expediente a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

requeridas se demoró la información solicitada, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo.

PRUEBAS RELEVANTES

Junto con la solicitud de restitución o formalización del predio la UAEGRTD, allegó copias informales de las pruebas que pretende hacer valer, las que fueron tenidas como tal mediante auto de pruebas de fecha 03 de marzo de 2016, y que si bien son copias simples, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88, "se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas...", por lo que se les asignara el valor legal que en derecho corresponda, pruebas que fueron las siguientes:

PRUEBAS DE LA UAEGRTD

- 1.1. Fotocopia de cédula de Ciudadanía de CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO (Fol. 18 C:1)
- 1.2. Fotocopia de cédula de Ciudadanía de HÉCTOR CARRILLO SANDOVAL (Fol. 19)
- 1.3. Copia de Registro Civil de Nacimiento de HÉCTOR CARRILLO SANDOVAL (FOL. 20),
- 1.4. Copia de solicitud de Inscripción al registro de Tierras Despojadas (fol. 22-25)
- 1.5. Copia de oficio N° 20147205408651 de la Unidad De Atención y Reparación Integral a las Víctimas de fecha 03 de abril de 2014 (fol. 26)
- 1.6. Copia de oficio N° 207321 /SIJIN-GRAIJ-25-10 del día 04 de abril de 2014, del Departamento de Policía de Barrancabermeja
- 1.7. Declaración de CARMEN ELISA SANDOVAL CARRILLO (fol. 28-29)
- 1.8. Declaración de CARLOS NÚÑEZ JEREZ (fol. 30-32)
- 1.9. Copia de oficio expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga N° 1589 del día 06 de mayo de 2015 (fol. 33)
- 1.10. Copia de formato de gestión documental con CD que contiene copia de oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga que contiene expediente ejecutivo (fol. 34-35)
- 1.11. Ampliación de declaración de CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO (fol. 36-37)
- 1.12. Declaración de HÉCTOR CARRILLO SANDOVAL (Fol. 37)
- 1.13. Copia de actas de Jornada de Recolección de Información Comunitaria (fol. 38-49)
 - Entrevista a ELIECER MÁRQUEZ ABREO (fol. 40-43)
 - Consentimiento de grabación de entrevista (fol. 44)
 - Entrevista a CARLOS NÚÑEZ JEREZ (fol. 45-48)
 - Consentimiento de grabación de entrevista (fol. 49)
- 1.14. Contexto social y del conflicto armado de Sabana de Torres en la Subregión Sur (Zona Alta y Piedemonte) de las Veredas PAYOA Y RIOSUCIO (fol. 51-60)
- 1.15. Copia de escritura N° 1138 del 10 de mayo de 1977 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga (fol. 62-65)
- 1.16. Copia de escritura N° 4.797 del 30 de agosto de 1994 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bucaramanga (fol. 66-71)
- 1.17. Copia de Escritura 1.040 de cancelación de Hipoteca sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 303-0047036 del 11 de abril de 2006 (Fol. 72-74)
- 1.18. Copia de Oficio N° SGH-IMP-74-2014 de la Secretaria General y de Hacienda de Sabana de Torres (fol. 74)
- 1.19. Oficio N° OG -3772 de 2014 de la U.A.E.G.R.T.D (fol. 75-78)
- 1.20. Copia de Informe Técnico Predial del predio VILLA NUEVA (fol. 79-87)
- 1.21. Informe Técnico de Georeferenciación (Fol. 88-96)
- 1.22. Copia de Folio de Matricula Inmobiliaria N°. 303-47036 (fol. 97)
- 1.23. Resolución N° RGM0002 de 2012 (fol. 100-101)
- 1.24. Resolución N° RG 2334 del 27 de Julio de 2015 (fol. 102-107)
- 1.25. Constancia de inscripción del predio Villa Nueva, de la solicitante y su núcleo familiar (fol. 108)
- 1.26. Copia de solicitud de representación Judicial (fol. 109)
- 1.27. Resolución N° RGD-0050 de 2015 (fol. 110-111)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

- 1.28. Memorial allegado al proceso arriando Folio de Matricula Inmobiliaria Simple N° 300-22876 (fol. 113-114)
- 1.29. Memorial de subsanación (fol. 118)

Se allegaron como pruebas del tercero interviniente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las siguientes:

- 1.1 escrito de oposición (fol. 217-223 c:1-2)
- 1.2 Estado de cuenta de endeudamiento consolidado de la Asociación Agropecuaria - ASOMUCARI- (224-225 c: 1-2)
- 1.3 Poder de Paola Ruiz Aguilera (fol. 226 C: 1-2))
- 1.4 Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia (fol. 227-228 C: 1-2)

Además de las pruebas anteriores, DE OFICIO SE RECOPIARON LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

- 1.1 Informe de Acumulación (fol. 126)
- 1.2 Copia de Contestación allegada por el Ministerio de Justicia –Dirección de Asuntos Internacionales, a través de Oficio OFI15-0024778-OAI-1100 (fol. 137)
- 1.3 Formato de Caracterización del solicitante y los opositores (Fol. 139)
- 1.4 Constancias de verificación de vigencias de las Cédulas de Ciudadanía de los documentos de la accionante y su núcleo familiar (Fol. 140-141)
- 1.5 Contestación al requerimiento realizado a la U.A.E.G.R.T.D. (Fol. 142)
- 1.6 Contestación allegada por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Oficio 303-2015EE04233 (Fol. 150-157)
- 1.7 Contestación del Banco Agrario de Colombia a través de oficio N° GV-009138 de fecha 07 de octubre de 2015 (fol. 158-159 c:1 y, 263-264 C: 1-2)
- 1.8 Constancia de publicación radial y de prensa (fol. 160-162)
- 1.9 Contestación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga (fol. 164-165)
- 1.10 Contestación de PETROSANTANDER (fol. 167-168)
- 1.11 Contestación de FIDUPREVISORA (fol. 175-214)
- 1.12 Contestación allegada por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Oficio 303-2015EE07633 (Fol. 150-157)
- 1.13 Contestación allegada por la Quinta Brigada (fol. 254, 276-178 C: 1-2)
- 1.14 Contestación allegada por la ESSA (fol. 265-273 C: 1-2)
- 1.15 Contestación de la Presidencia de la República a través de oficio OFI15-00090672 / JMSC 130200 (fol. 274-175C:1-2)
- 1.16 Contestación allegada por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, Oficio 303-2015EE08624 (Fol. 279-)
- 1.17 Contestación de LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (fol. 282-283 c: 1-2)
- 1.18 Avalúo comercial del predio allegado por el IGAC (286 318 C: 1-2)
- 1.19 Contestación allegada por la CAS oficio GIT- 284 de 2015 (fol. 319 C: 1-2)
- 1.20 Contestación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, allegando diagnostico Registral del Predio poseedor del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 303-47036 (Fol. 320-326 C: 1-2)
- 1.21 Contestación allegada por ESPUSATO mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2015 (fol. 328 C: 1-2)
- 1.22 Contestación allegada por el CODHES mediante oficio 3592015 del día 17 de diciembre de 2015 (fol. 329-338 C: 1-2, 448-456)
- 1.23 Contestación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga (fol. 344- C: 1-2)
- 1.24 Contestación Secretaria General y Hacienda de Sabana de Torres a través de oficio SGH-IMP-038-2016 (fol. 348 c: 1-2)
- 1.25 Contestación allegada mediante oficio N° OPMST N° 032 del 08 de febrero de 2015 de la Personería Municipal de Sabana de Torres. (fol. 351 c: 1-2).
- 1.26 Contestación allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, allegando diagnostico Registral del Predio poseedor del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 300-22876 (Fol. 320-326, 366-371, 385-393, 399-404 C: 1-2)
- 1.27 Contestación de la Inspección de Policía de Sabana de Torres mediante oficio N° OF-SGH-IMP-034-2016 (fol. 358 c: 1-2)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

- 1.28 Contestación de la Secretaria de Planeación de Sabana de Torres a través de oficio N° SPL-0036-02-2016 de fecha 03 de febrero de 2016 y cd (fol. 359-361 C: 1-2)
- 1.29 Contestación Alcaldía Municipal de Sabana de Torres mediante Oficio N° DA-00042-02-2016 de fecha 08 de febrero de 2015 (fol. 362-363, 372-373 C: 1-2)
- 1.30 Contestación del INCODER a través de oficio N° 20162106803 (fol. 374-381 C: 1-2, 428-429 C: 1-3)
- 1.31 Respuesta allegada por la Personería Municipal de Sabana de Torres (folios 457-458)
- 1.32 Respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación (Folios 468-469)
- 1.33 Constancias de verificación de antecedentes judiciales de la solicitante y su núcleo familiar (Fol. 1-3 c: 2)
- 1.34 Contestación de la Unidad de Víctimas (Fol. 12 c: 6)
- 1.35 Cd de datos que contiene contestación Unidad de Víctimas (Fol. 16-17 c: 6)

LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL 1 PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS solicitó como pruebas a las diferentes entidades, las siguientes:

- 1.1. Respuesta del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica (fol. 1-2 c: 3)
- 1.2. Respuesta de la UAEGRTD donde informa el requerimiento realizado en audiencia por el Procurador, acerca del núcleo familiar de la solicitante (Folios 3-19 c: 3)
- 1.3. Respuesta allegada por la Defensoría del pueblo (Fol. 20 c: 3)
- 1.4. Contestación de la Policía Nacional –Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Fol. 21-26 c: 3)
- 1.5. Contestación del Departamento de Policía de Santander (Fol. 27-28 c: 3)
- 1.6. Contestación del Ministerio de Defensa (Fol. 29-30 c: 3)

RESPECTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio rural cuya formalización se pretende, se denominado "VILLA NUEVA" ubicado en la vereda MIRAFLORES" del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con MI 303-47036 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100080190000, cuya área Georreferenciada corresponde a 111 Has + 6978 Mts2, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

NORTE:	Desde el punto 10480 en línea quebrada pasando por los puntos 10479, 10478, 10477 hasta llegas al punto 10476 en una distancia de 224,18 metros, colinda con INCORA (CAÑO PATO). Desde el punto 10476 en línea quebrada pasando por los puntos 10475, 10474, hasta llegar al punto 34915 en una distancia de 114,69 metros colinda con JULIO CALA DELGADO.
ORIENTE:	Desde el punto 34915 en línea quebrada pasando por los puntos 34916, 34917, 34920 hasta llegar al punto 34921 en una distancia de 483,60 metros colinda con JULIO CALA DELGADO. Desde el punto 34921 en línea quebrada pasando por los pintos 34922, 34923, 34924, 34925, 34926, 34927, 34928, 34929 hasta llegar al punto 34930 en una distancia de 738,57 metros colinda con la sociedad LAND CONSTRUCCIONES S.A. Desde el punto 34930 en línea quebrada pasando por los puntos 34931, 34932, 34933, 34934, 34935, 34936, 60,61, 62 hasta llegar al punto 63 en una distancia de 1111,58 metros colinda con GUILLERMO MEDINA GARCÍA.
SUR:	Desde el punto 63 en línea quebrada pasando por los puntos 64, 34914, 34913, 34912 hasta llegar al punto 34911 en una distancia de 514,39 metros colinda con INCORA (CAÑO PATO)
OCCIDENTE:	Desde el punto 34911 en línea quebrada pasando por los puntos 34910, 34909, 34908, 32, 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25, 24, 34907, 34906, 34903, 34902, 34901, 34900, 34899, 34898, 34897, 34896, 34895, 34894, 10484, 10483, 10482, 10481 hasta llegar al punto 10480 en una distancia de 2018,31 metros colinda con INCORA (CAÑO PATO)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

UBICADO DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		NUMERO DE PRECINTO
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	
1	1.304.031,61	1.077.386,05	7°20'41,70"N	73°22'35,91"W	10474
2	1.304.021,51	1.077.363,29	7°20'41,38"N	73°22'36,65"W	10475
3	1.303.992,46	1.077.287,12	7°20'40,44"N	73°22'39,14"W	10476
4	1.303.980,43	1.077.227,91	7°20'40,05"N	73°22'41,07"W	10477
5	1.303.976,18	1.077.154,72	7°20'39,92"N	73°22'43,45"W	10478
6	1.304.011,54	1.077.104,22	7°20'41,07"N	73°22'45,10"W	10479
7	1.303.999,23	1.077.078,19	7°20'40,67"N	73°22'45,95"W	10480
8	1.303.942,29	1.077.097,16	7°20'38,81"N	73°22'45,33"W	10481
9	1.303.907,26	1.077.050,46	7°20'37,68"N	73°22'46,86"W	10482
10	1.303.869,51	1.077.097,66	7°20'36,45"N	73°22'45,32"W	10483
11	1.303.808,57	1.077.084,43	7°20'34,46"N	73°22'45,75"W	10484
12	1.303.636,50	1.076.981,43	7°20'28,87"N	73°22'49,12"W	34894
13	1.303.565,27	1.076.987,42	7°20'26,55"N	73°22'48,93"W	34895
14	1.303.446,94	1.076.934,95	7°20'22,70"N	73°22'50,65"W	34896
15	1.303.424,27	1.076.915,79	7°20'21,96"N	73°22'51,27"W	34897
16	1.303.405,30	1.076.841,62	7°20'21,35"N	73°22'53,69"W	34898
17	1.303.286,04	1.076.822,09	7°20'17,47"N	73°22'54,33"W	34899
18	1.303.171,40	1.076.941,73	7°20'13,73"N	73°22'50,44"W	34900
19	1.303.147,93	1.076.966,43	7°20'12,96"N	73°22'49,63"W	34901
20	1.303.023,08	1.077.042,53	7°20'8,90"N	73°22'47,16"W	34902
21	1.302.911,42	1.077.034,50	7°20'5,26"N	73°22'47,43"W	34903
22	1.302.901,09	1.077.042,24	7°20'4,93"N	73°22'47,18"W	34906
23	1.302.822,53	1.077.114,25	7°20'2,36"N	73°22'44,83"W	34907
24	1.302.797,21	1.077.113,23	7°20'1,54"N	73°22'44,86"W	24
25	1.302.780,07	1.077.104,36	7°20'0,99"N	73°22'45,16"W	25
26	1.302.743,86	1.077.119,61	7°19'59,80"N	73°22'44,66"W	26
27	1.302.734,89	1.077.155,93	7°19'59,51"N	73°22'43,47"W	27
28	1.302.683,47	1.077.174,78	7°19'57,84"N	73°22'42,87"W	28
29	1.302.683,57	1.077.249,84	7°19'57,84"N	73°22'40,42"W	29
30	1.302.655,54	1.077.251,79	7°19'56,92"N	73°22'40,36"W	30
31	1.302.659,57	1.077.291,81	7°19'57,05"N	73°22'39,05"W	31
32	1.302.598,27	1.077.288,17	7°19'55,06"N	73°22'39,17"W	32
33	1.302.544,01	1.077.321,89	7°19'53,29"N	73°22'38,07"W	34908
34	1.302.546,04	1.077.290,87	7°19'53,36"N	73°22'39,09"W	34909
35	1.302.504,53	1.077.228,59	7°19'52,01"N	73°22'41,12"W	34910
36	1.302.503,28	1.077.208,20	7°19'51,97"N	73°22'41,78"W	34911
37	1.302.426,54	1.077.209,82	7°19'49,47"N	73°22'41,74"W	34912
38	1.302.385,43	1.077.236,35	7°19'48,13"N	73°22'40,87"W	34913
39	1.302.333,40	1.077.284,44	7°19'46,43"N	73°22'39,31"W	34914
40	1.304.023,01	1.077.453,78	7°20'41,42"N	73°22'33,70"W	34915
41	1.303.797,70	1.077.556,29	7°20'34,08"N	73°22'30,37"W	34916
42	1.303.729,43	1.077.596,24	7°20'31,86"N	73°22'29,07"W	34917
43	1.303.667,80	1.077.590,45	7°20'29,85"N	73°22'29,26"W	34920
44	1.303.647,37	1.077.683,29	7°20'29,18"N	73°22'26,24"W	34921
45	1.303.578,39	1.077.720,74	7°20'26,94"N	73°22'25,02"W	34922
46	1.303.491,01	1.077.702,30	7°20'24,09"N	73°22'25,63"W	34923
47	1.303.447,47	1.077.746,62	7°20'22,68"N	73°22'24,18"W	34924



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

48	1.303.370,87	1.077.748,46	7°20'20,18"N	73°22'24,13"W	34925
49	1.303.266,52	1.077.801,24	7°20'16,78"N	73°22'22,41"W	34926
50	1.303.256,72	1.077.847,05	7°20'16,46"N	73°22'20,92"W	34927
51	1.303.178,84	1.077.873,18	7°20'13,92"N	73°22'20,07"W	34928
52	1.303.144,79	1.077.883,30	7°20'12,81"N	73°22'19,74"W	34929
53	1.303.005,35	1.077.940,14	7°20'8,28"N	73°22'17,90"W	34930
54	1.302.997,73	1.077.864,69	7°20'8,03"N	73°22'20,36"W	34931
55	1.302.966,68	1.077.859,27	7°20'7,02"N	73°22'20,54"W	34932
56	1.302.904,66	1.077.791,02	7°20'5,00"N	73°22'22,76"W	34933
57	1.302.863,74	1.077.699,91	7°20'3,68"N	73°22'25,73"W	34934
58	1.302.605,60	1.077.722,39	7°19'55,27"N	73°22'25,01"W	34935
59	1.302.594,29	1.077.686,19	7°19'54,91"N	73°22'26,19"W	34936
60	1.302.417,74	1.077.656,89	7°19'49,16"N	73°22'27,16"W	60
61	1.302.372,76	1.077.572,22	7°19'47,70"N	73°22'29,92"W	61
62	1.302.236,50	1.077.592,07	7°19'43,27"N	73°22'29,28"W	62
63	1.302.147,86	1.077.540,47	7°19'40,38"N	73°22'30,97"W	63
64	1.302.243,12	1.077.381,72	7°19'43,49"N	73°22'36,14"W	64

De conformidad con el Diagnostico Registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y del Folio de Matrícula inmobiliaria No 303-47036 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se evidencia como antecedente del predio denominado "Villa Nueva", que se trataba de un terreno baldío, del cual su folio de matrícula fue abierto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, por cuenta de la adjudicación de baldíos efectuada por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria en el año 1963 a favor de PETRONA BELEÑO V. DE GUERRERO, quien realizó tradición sobre el predio al señor MATEO AMAYA TORRES en el año 1976, persona que en el año 1977 le realizó compraventa a la solicitante CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO, se evidencia una anotación por hipoteca con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero así como la ampliación de dicha hipoteca y la cancelación de la misma.

Además de lo anterior, se puede ver la existencia del Folio de matrícula inmobiliaria N° 300-22876, en el cual se denotan las mismas anotaciones realizadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria mencionado inicialmente, hasta la inscripción de la Hipoteca a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y la protección por liquidación de dicha entidad, además de un embargo por parte del Banco Agrario y la prohibición de enajenar por declaración de abandono por la titular.

EN CUANTO A LA RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO

Se puede evidenciar del folio de matrícula inmobiliaria del predio que la solicitante adquirió el predio por compra al señor MATEO TORRES AMAYA, en el año 1977, y desde la fecha se encuentra en propiedad de la solicitante.

Según lo relatado por parte de la UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio- el predio se destino para la agricultura y especialmente para la ganadería, y de la hipoteca de dicho predio resulto la compra de otros 2 que fueron destinados a las mismas actividades, las cuales generaban rendimientos que permitían el pago de los gastos de administración de los predios, así como el pago de la deuda adquirida con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Se denota que la solicitante en ningún momento vivió de forma permanente en el predio, sin embargo dicha situación no le impidió ejercer sus actividades en el mismo, pues como



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

se evidencio la administración del predio era ejercida por un administrador contratado para ese fin, así como de la permanente supervisión que ejercía la solicitante por si misma o a través de sus hijos, quienes permanecían en constantes visitas al predio, lo anterior según lo dicho por la solicitante en declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, obrante a folio 23, 24 de la solicitud de restitución de tierras.

Señala que las actividades las continuo realizando hasta el año 2002, cuando tuvo que abandonar el predio con el único fin de salvaguardar su seguridad y la de su familia, ya que las exigencias de los grupos armados ilegales recrudecieron y se tornaron violentas y amenazantes sobre sus hijos, y en especial sobre el administrador del predio, lo que la llevo a desprenderse materialmente de los predios y abandonar las actividades agrícolas, ganaderas y comerciales que de allí se desprendían.

Sin embargo jurídicamente no se desprendió del predio Villa Nueva, pues a la fecha aun tiene la titularidad del predio, según se puede ver de los folios de matricula inmobiliaria N° 303-47036 y 300-22876, pues con el animo de volver a sus predios y recuperarlos nunca los vendió.

SOBRE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado "DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES", especialmente de las Veredas PAYOA Y RIOSUCIO en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en el Municipio de Sabana de Torres, fechado 10 de diciembre de 2014, realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley, en donde fueron parte activa a partir de los años 1980 y 1990 grupos ilegales como el ELN, FARC y diferentes bloques Paramilitares quienes para el año de 1994 enfrentaron una guerra contra los grupos guerrilleros existentes por la posesión del territorio contemplado en los corregimientos tales como: San Rafael de Lebrija, Caño Iguanas, La Cuña, El Tropezón, Papayal, Los Chorros, La Válvula, La Muzanda, el Municipio de Rionegro, las veredas Magará y Mata Plátano de Sabana de Torres y el corregimiento de Chingale en Puerto Wilches.

Para la zona objeto de este análisis, la evolución en cuanto a la presencia de grupos armados ilegales en territorios aledaños, se inició con la presencia de grupos guerrilleros denominados ELN, los cuales su actuar delictivo se centraba en el financiamiento a base de secuestros y extorsiones a agricultores de la región, dando lugar a que se crearan grupos paramilitares ilegales los cuales señalaban que la razón de su actuar era la de terminar con el flagelo que los grupos guerrilleros ELN y FARC habían causado a los habitantes de la región.

Que la presencia de los grupos guerrilleros de FARC y ELN, inició para los años de 1980 a 1983, hasta los años de 1994 y 1999 donde ingresaron los grupos paramilitares al mando de Camilo Morantes, dejando con ello hechos delictivos a personas civiles y líderes de la región, en busca de la posesión de la zona y la persecución a guerrilleros y personas que se identificaran con la causa guerrillera.

LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Relata la solicitante en declaración rendida ante este Despacho, mencionó que compró el predio en el año 1977, que se dedicó en el predio a la ganadería, a la siembra de cultivos



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

como plátano, yuca, y al mantenimiento de algunos animales como cerdos y gallinas, indica que existía una casita de 2 habitaciones con techo de material y techo de eternit, menciona igualmente que sus hijos ARMANDO, ALFREDO, HÉCTOR, PERO, JAIME, CARMEN LUCIA Y ROSO ANGEL administraron los predios que había adquirido, y que desde la misma compra del predio se fue a vivir el administrador del predio y el mayordomo del mismo.

De la situación de orden público menciona que inicialmente era muy buena, inmejorable para la estancia en el predio, y que la periodicidad con que se presentaba en el predio era de cada 15 días, que con posterioridad hubo presencia de grupos paramilitares, las Farc, ELN, y que para el año 2002, estaba la guerrilla de las Farc en zonas aledañas al predio, y que en virtud a las amenazas al mayordomo y al administrador del predio.

Menciona que las amenazas surgieron a partir de que les indicaron que debía colaborar a esos grupos, y que ante la resistencia a colaborar les indicaron que se iban del predio, o los mataban, menciona que dejaron el predio en virtud a que no había persona que administrara el mismo a partir de las amenazas recibidas por el administrador del predio.

Así mismo menciona que del campamento del comandante alias el "Tombo" en la Colina – de Ríonegro para arriba- , recibió en su balneario una carta extorsiva donde les amenazaron que si no daba \$30.000.000,00 en plata la asesinaban, eso fue en el mes de enero del año 2000, lo cual le toco cancelar de plata que le toco recaudar a partir de prestamos y después pagarlos, sin embargo que a ella personalmente nunca la amenazaron directamente, sino a través de las amenazas que recibió su mayordomo fue que deciden desprenderse del predio en el año 2002.

Señalo en dicha audiencia que para no desprenderse del predio, realizó un contrato de arrendamiento con el señor "Alfonso" para el mantenimiento de unas reses que el mencionado tenía, a cambio el señor sembró unas matas de plátano, sin embargo que el no duro mas de 1 año en el predio, ya que también fue amenazado y obligado a salir del predio.

SOBRE LA CALIDAD DE DESPOJADO DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

En concordancia con lo expuesto por parte de la UAEGRTD en el "DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES", señala la existencia de grupos armados al margen de la ley en la zona en la cual se encuentra ubicado el predio denominado "Villa Nueva" para los años de 1999-2003, época en la que se configuró el abandono del predio ubicado en la vereda "Miraflores".

Se aportó constancia expedida por la Unidad de Restitución, en la que se establece que el predio denominado "Villa Nueva" se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas siendo Víctima el Solicitante y su Núcleo Familiar.

Respecto del núcleo familiar del solicitante, según el contexto social aportado por la Unidad y las declaraciones rendidas por el solicitante y su núcleo familiar ante este Despacho, para la época del desplazamiento año 2002, estaba conformado por :

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO	27.997.127	SOLICITANTE
HÉCTOR CARRILLO SANDOVAL	91.204.188	HIJO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

Por otra parte, se De igual forma, una vez consultados los antecedentes Judiciales del solicitante y su núcleo familiar se advirtió que no tienen asuntos pendientes con las Autoridades Judiciales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión, concurre LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la ciudad de BARRANCABERMEJA, a través de escrito denominado concepto final, de acuerdo a la competencia otorgada por los artículos 275 y subsiguientes, la Ley 1448 de 2011, Decretos 262 de 2000 y 2247 de 2011.

Inicia con una narración y descripción de los antecedentes que originaron el presente trámite en la etapa administrativa realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –UAEGRTD-.

Menciona como premisa jurídica que en los temas de Restitución y Formalización de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, es imperioso que al momento de proferir la decisión de fondo, se ahonde en los hechos victimizantes, el nexo de causalidad entre los hechos y el desplazamiento forzado que se alega, plena identificación del predio solicitado en restitución de tierras, y la relación jurídica entre el solicitante u el predio sobre el cual recae la solicitud.

Desciende a realizar el análisis a partir de los hechos de la solicitud de restitución de tierras, y refiere que según el contexto de violencia expuesto en la solicitud, la solicitante y sus hijos fueron afectados por las extorsiones y amenazas realizadas por los grupos armados ilegales, lo que les hizo temer por su integridad personal, por lo que tuvieron que abandonar el predio en el año 2002.

Sustenta que dichas afirmaciones se sostienen bajo las declaraciones rendidas por los testigos, algunos de ellos que corroboraron las presiones de las que fueron víctimas el núcleo familiar de la solicitante, pues se menciona que se les pedía contribuciones de animales y dinero para la guerrilla, y que en alguna ocasión el señor Roso Ángel, hijo de la solicitó, tuvo que encargarse personalmente de entregar los implementos solicitados por la guerrilla, y menciona específicamente un episodio en el que les entregaron a la guerrilla \$30.000.000,00 de una extorsión exigida por el EPL a su familia.

Concluye que de lo dicho, así como de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia

1. Que en efecto en la década del 90 al 2000, hubo presencia permanente de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio pretendido, lo cual generó zozobra y desplazamientos forzados, debidos a las continuas exigencias económicas acompañadas de amenazas.
2. Que si bien las amenazas no se realizaron de forma directa si se hicieron por conducto de la persona de confianza que ellos tenían en el predio, el administrador del Predio Carlos Núñez.

Hace énfasis en la importancia de valorar este último hecho, pues no puede pasarse por alto, que la señora Carmen Elisa no podía encargarse de forma personal de la administración del predio "Villa Nueva" por qué ella y sus hijos se encargaban de atender el negocio en otro municipio de donde devengaban el sustento, de manera que al no contar con persona que asumiera la administración del predio, aunado a los hechos de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

violencia que se vivían en la zona, y que causaban zozobra y temor, ella se vio avocada a abandonarlo, como en efecto sucedió.

Recalca que la Ley 1448 de 2011, distingue entre 2 categorías de víctimas, las Víctimas directas – quienes de manera personal sufrieron el daño- y las víctimas indirectas – referidas a familiares o personas próximas a las víctimas-, y concluye que si bien no fue la señora Carmen Elisa Sandoval quien recibió las amenazas, estas si recayeron en su hombre de confianza y principal administrador del predio, quien no solo no quiso volver al predio, sino que además la alertó de los riesgos en caso de no atender las extorsiones. Circunstancia esta que provocó el abandono del predio, configurándose el abandono según lo definido por el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Señala, que en efecto al no contar con una persona que se encargara de la administración de la finca, la solicitante se vio impedida para ejercer su administración y explotación, perdiendo de esta manera contacto con el mismo, hasta tener que abandonarlo por completo, no de otra manera se entiende que después de 14 años ni la solicitante ni sus hijos hayan tenido contacto con una propiedad ostensible económicamente, con una extensión de 114 Has, que cuando las circunstancias le permitieron alcanzó a tener según lo relatado por algunos testigos 350 cabezas de ganado, además de cultivos, mayordomo y vivientes.

Por los anteriores motivos, la representante el Ministerio Público, considera que se encuentran debidamente acreditados dos de los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, a saber, el hecho victimizante y el nexo de causalidad entre este y el abandono del predio, además que se encuentran acreditados los demás requisitos teniendo en cuenta la identificación plena del predio y la relación jurídica de la solicitante con el mismo, pues se encuentran acreditados con las pruebas aportadas por la Unidad de Tierra, así como las demás recabadas en el devenir procesal, por lo que estima viable el pedido de restitución material del predio "Villa Nueva" y demás pretensiones consecuencia de la misma.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, allega alegatos de conclusión al presente trámite, en los inicialmente hace un recuento de los hechos que dieron inicio a la solicitud de restitución de tierras Despojadas, y del trámite llevado a cabo por este Despacho judicial.

Seguidamente frente a la calidad jurídica con el predio, hace referencia a que en el trámite se probó que la solicitante es la propietaria del inmueble denominado "Villa Nueva" desde el año 1977, según se pudo evidenciar en el Folio de Matricula Inmobiliaria, y aclara que si bien el vínculo material con el predio se perdió al momento del desplazamiento, el vinculo jurídico aun se mantiene, y el estado del predio actualmente es de abandono, pues el derecho real a la fecha se mantiene en cabeza de la solicitante de restitución de tierras.

Señala igualmente las deudas que a la fecha posee el predio en materia de servicios públicos domiciliarios, de impuestos legales, así como las afectaciones medioambientales, en las que se informa no existen afectaciones sobre el mismo.

Respecto de la calidad de la victima, reitera que se esta frente a un caso de abandono forzado, que ocurrió como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y demás normas internacionales de Derechos Humanos, derivados con ocasión al conflicto armado interno, que de acuerdo a las pruebas presentadas, se conoció que la condición fáctica de abandono se demuestra con la perdida de contacto con el predio objeto de restitución de tierras, inicialmente de forma temporal, y posteriormente de forma permanente desde el año 2002, hasta la actualidad.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

Adiciona la apoderada de la solicitante, que el desprendimiento material del predio surge a partir de la pérdida de administración y el contacto directo con el fundo, imposibilitando a la solicitante e incluso por interpuesta persona a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los derechos Humanos y derecho internacional humanitario, que se produjo a partir de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda de ubicación del inmueble.

Recalca que la situación de desplazamiento o se deriva del reconocimiento institucional, pues la declaración de los hechos constitutivos se da a partir de la presunción de la buena fe, motivo este por el cual la jurisprudencia constitucional ha considerado que el concepto de desplazado dese ser entendido dentro de una perspectiva amplia por la complejidad y las particularidades complejas del conflicto armado existente en Colombia.

Añade que dentro de las pruebas recompiladas en el trámite, se logra acreditar la calidad de víctimas de la solicitante y su familia, no solo por el Desplazamiento forzado sino por el abandono forzado de tierras a la luz del inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y procede a realizar un recuento de cada una de las pruebas documentales tales como declaraciones recaudadas en la etapa administrativa, así como de los interrogatorios y declaraciones recepcionadas durante el trámite judicial por este Despacho, y concluye que se puede observar que la situación de abandono forzado del predio "Villa Nueva" ocurrió con posterioridad al 01 de enero de 1991, y en el término de la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente concluye que se encuentra probado en el expediente que los hechos acontecieron dentro de los parámetros dispuestos en la Ley 1448 de 2011, según el concepto de víctimas referido en la mencionada norma, en la que se señalan 2 categorías a saber las víctimas directas y las indirectas, las primeras las que de manera personal sufrieron el daño de cuya reparación se trata, y las segundas las referidas a familiares o personas próximas a las víctimas, para lo cual señala que si bien la solicitante de restitución de tierras, no recibió directamente las amenazas de muerte por parte de la guerrilla del ELN, si se vio impedida a continuar con la explotación de la heredad como resultado del desplazamiento forzado de su administrador, flagelo que constituye una violación grave a los derechos humanos, aunado a la presencia permanente e intimidante de la guerrilla en sus fincas y la situación de violencia desplegada en la vereda de ubicación del fundo, que la atemorizaron para explotar por si mismo sus propiedades, y a su vez le impidieron encontrar a otra persona que se hiciera cargo de la administración de las mismas.

Para lo cual se tiene que la finca "Villa Nueva" fue abandonada forzosamente por la reclamante, en razón al desplazamiento forzado de que fue víctima Carlos Núñez Jerez, sumado a una situación de violencia caracterizada por la presencia permanente de la guerrilla y la comisión de conductas delictivas desplegadas por los alzados en armas que imposibilitaban la permanencia y consecuente explotación del inmueble objeto de reclamación.

Sintetiza que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto debe tenerse a la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo, junto a su núcleo familiar como víctima de abandono forzado del predio "Villa Nueva" a la Luz de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, dado que el inmueble referido fue dejado en abandono con el propósito de salvaguardar su integridad física para evitar coacciones y daños en su humanidad perpetrados por miembros de grupos ilegales de insurgencia, y por lo tanto es titular del derecho a la restitución material del inmueble mencionado, motivo este por el cual solicita se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Carmen Elisa Sandoval Carrillo y su



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

núcleo familiar, y en consecuencia se ordenen y declaren las demás pretensiones indicadas dentro de la solicitud de restitución de tierras.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y teniendo en cuenta las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto litigioso, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿ES VIABLE PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA VÍCTIMA, POR HECHOS DE VIOLENCIA PERPETRADOS POR GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE DE UN MODO U OTRO PUSIERON EN RIESGO LA INTERIDAD PERSONAL DE LA MISMA Y SU NÚCLEO FAMILIAR?

Antes de entrar a estudiar las pretensiones objeto de estudio, es imperioso para este Despacho entrar a dilucidar someramente el surgimiento de la justicia transicional, como consecuencia del conflicto armado interno que vive nuestro país desde hace varios años, haciendo de ésta una política del Estado Colombiano, que busca mediante la Ley 1448 de 2011 otorgar garantías y medidas de reparación tanto individuales como colectivas a las víctimas que hayan sufrido graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos con ocasión al conflicto interno.

JUSTICIA TRANSICIONAL:

Define la ley 1448 de 2011, al título II "Principios Generales", art. 8: JUSTICIA TRANSICIONAL. "Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se llevan a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

De conformidad con el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de "justicia de transición" que se examina "abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

Ahora bien, se hace necesario para el caso objeto de estudio y en virtud del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 definir quienes se consideran víctimas dentro del contexto del conflicto armado interno y a la luz de la justicia transicional, la Honorable Corte



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

Constitucional en sentencia C- 253ª de 2012 ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA esbozo lo siguiente:

“(...) La Ley dispone que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, definición ésta con un alcance operativo que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en la ley, en la que también se parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Asimismo, se consagran los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad que tienen por objeto garantizar que las medidas adoptadas a favor de las víctimas sean sostenibles fiscalmente y aplicadas gradual y progresivamente, con lo que se garantiza que los esfuerzos estatales van a ser financiables en el mediano y largo plazo, y que serán implementados en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio de igualdad.”

VICTIMA EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO:

“(...) En Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.”

VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO:

“(...) Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de la calidad de víctimas dispone:

“VÍCTIMAS: Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (Subraya el Juzgado)

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

A su vez el artículo 75 *ibidem*, define como **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN** así: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional *mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente*).

Respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1448 de 2011 dispone: “Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”

Sobre las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS, señala el inciso segundo del art 72 de la precitada ley, “Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”

la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló : “La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”

En la sentencia T-159 de 2011 se señaló que: *“las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjeto - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia¹. La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1², 2³, 15⁴, 21⁵, 29⁶, 90⁷, 93⁸, 228⁹, 229¹⁰, 250¹¹ y artículo transitorios 66¹².

Principalmente las sentencias C-228 de 2002¹³, C-370 de 2006, C-715 de 2012¹⁴, C-099 de 2013¹⁵, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. A continuación, la Sala Plena expondrá brevemente las sub-reglas establecidas en tales pronunciamientos - objeto de continua consolidación-, que se encuentran más pertinentes al asunto que en esta oportunidad incumbe resolver a esta Corporación.

Derecho a la verdad. Ha sido definido¹⁶ como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real¹⁷”. Exige revelar “de manera plena y fidedigna” los hechos dentro de los cuales fueron cometidos

¹ La Constitución Política lo garantiza: i) como valor superior en su Preámbulo: *“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la paz”,* en el artículo 2º que se concreta como fin esencial del Estado en *“asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”;* y ii) como derecho y deber en el artículo 22 al establecer que *“la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”;* y en el artículo 95 al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano que incluye: *“6. Propender al logro y mantenimiento de la paz”.* Finalmente, las disposiciones constitucionales transitorias 66 y 67 (Acto Legislativo 01 de 2012), instituyen *“el logro de la paz estable y duradera”.*

² Estado social de derecho y principios de solidaridad y dignidad humana.

³ Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y el deber de las autoridades de proteger los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁴ Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

⁵ Se garantiza el derecho a la honra.

⁶ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁷ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

⁸ Tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002, sentencia C-578 de 2002).

⁹ La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

¹⁰ Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

¹¹ La Fiscalía General de la Nación, deberá: 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

¹² Acto Legislativo 01 de 2012. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantía de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

¹³ Examinó la constitucionalidad de los artículos 137, 30 y 47 de la Ley 600 de 2000.

¹⁴ Declaró exequibles, entre otras, las expresiones *“si hubiere sido despojado de ella”* y *“de los despojados”, “despojado”* y *“el despojado”* contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

¹⁵ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 79 (parcial), 88 (parcial) y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶ Sentencia C-228 de 2002.

¹⁷ Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia del 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43), sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

los delitos¹⁸. Las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso, lo cual se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana -al privar de información vital-, a la memoria y a la imagen de la víctima¹⁹. Compromete el derecho inalienable a la verdad, el deber de recordar y el derecho a saber²⁰. Se encuentra en cabeza de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, acarreado dimensiones individual y colectiva. Está intrínsecamente relacionado con los derechos a la justicia y a la reparación. En torno a la justicia porque la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza con investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por el Estado, el esclarecimiento de los hechos y la sanción. Respecto a la reparación ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituye un medio de resarcimiento.

Derecho a la justicia. La Constitución reconoce al legislador un amplio margen de configuración en los procedimientos y mecanismos que garanticen la protección judicial de los derechos (art. 89); los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección (art. 152); el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (art. 229); asegurar la vigencia de un orden justo (preámbulo y art. 2º). Tiene estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo, toda vez que no es posible el cumplimiento de los derechos sustanciales y las formas procesales sin la garantía adecuada y plena del derecho de acceso a la administración de justicia. El derecho internacional impone a la legislación interna para beneficio de los derechos de las víctimas "darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que las ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación"²¹

El derecho a que no haya impunidad (art. 229 superior), también incorpora una serie de garantías como el deber de las autoridades de investigar, juzgar y sancionar a los autores y partícipes de los delitos, y el respetar el debido proceso (art. 29 superior)²². El principio de participación (arts. 1º y 2º superiores), fundamenta el derecho de las víctimas y los perjudicados para lograr el restablecimiento de sus derechos dentro del proceso respectivo. Compromete la responsabilidad estatal de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos; el cometido de instituir plazos razonables para los procesos judiciales; y la legitimidad de las víctimas y de la sociedad en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, para hacerse parte civil dentro del proceso penal con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño²³.

Derecho a la reparación. El responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo adecuadamente. La petición de reparación del daño causado tiene fundamento constitucional en: i) el principio de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito, y en la solidaridad como fundamento del Estado social de derecho (art. 1º); ii) el fin esencial del Estado de hacer efectivos los principios y derechos, como el deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes, y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (art. 2º); proteger a quienes por sus condiciones económicas, físicas o mentales

¹⁸ Sentencia C-370 de 2006.

¹⁹ Sentencia C-454 de 2006.

²⁰ Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005).

²¹ Sentencia C-180 de 2014.

²² Sentencia C-228 de 2002.

²³ Sentencia C-228 de 2002, que refirió a la protección amplia de los derechos de las víctimas de delitos y la reconceptualización de la parte civil a partir de la Constitución de 1991, concluyendo: "demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial."



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13); iii) el principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (arts. 1° y 2°); iv) el deber de la Fiscalía General de proteger, asistir, reparar integralmente y restablecer los derechos de las víctimas (art. 250, num. 6 y 7); y v) el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229)²⁴, además de la normatividad del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (art. 93).

La sentencia C-579 de 2013 expuso que: “la justicia restaurativa o reparadora²⁵, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos²⁶. Los programas de reparación a las víctimas por los perjuicios sufridos pueden complementar eficaz y rápidamente las contribuciones de los tribunales y las comisiones de la verdad, ofreciendo indemnizaciones, fomentando la reconciliación y restableciendo la confianza de las víctimas en el Estado. La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas²⁷.”

También ha explicado esta Corporación²⁸ que las medidas de reparación se rigen por dos principios: “el de integralidad, supone que las víctimas sean sujetos de reparaciones de diferente naturaleza, que respondan a los distintos tipos de afectación que hayan sufrido, lo cual implica que no son excluyentes ni exclusivas, pues cada una de ellas obedece a objetivos de reparación distintos e insustituibles²⁹. Por su parte, el de proporcionalidad, implica que la reparación a las víctimas debe estar en consonancia con la altura del impacto de las violaciones de los derechos humanos. Una reparación, debe tener en cuenta el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la mejora de sus condiciones de vida, asimismo, la investigación y juzgamiento de los autores de las conductas punibles, de lo contrario dicha medida perdería su eficacia y sentido.³⁰” Además, el derecho a la reparación es un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia.

Las sentencias SU 254 de 2013³¹ y C-912 de 2013³² sintetizaron los elementos que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación, pudiendo resaltarse:

(1) El derecho a obtener una reparación integral implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2)

²⁴ Sentencias C-228 de 2002 y C-210 de 2007.

²⁵ Término preferido por De Greiff por las siguientes razones: i) expresa la idea de que, con el fin de responder a las diversas necesidades de las víctimas, los victimarios y toda una sociedad conformada por sobrevivientes, se necesita una variedad de respuestas; (ii) no buscaría respuestas uniformes para todos los países, sino que se esforzaría por encontrar respuestas específicas según la situación nacional y con miras a que el país afectado decida sobre ellas; (iii) se esforzaría por darle una participación significativa a la población local.

²⁶ TEITEL, Ruti: Transitional Justice, Oxford University Press, Nueva York, 2000, 119.

²⁷ ONU. Informe presentado por el Secretario General a solicitud del Consejo de Seguridad. “El Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las Sociedades que sufren o han sufrido conflictos”. Párr. 22.

²⁸ Sentencias C-579 de 2013 y C-454 de 2006.

²⁹ El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2, 2008), indicó que todas las medidas de reparación que se analizan de manera individual poseen, sin embargo, una dimensión de integralidad, la cual se compone de una integralidad interna, que supone que los criterios y la ejecución de las medidas tienen coherencia con el sentido y naturaleza de esta. Y una externa, entre las diferentes medidas, dado que el significado que adquieren es interdependiente de su relación.

³⁰ El Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Diálogos sobre la reparación, Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos, Tomo 2, 2008), respecto del principio de proporcionalidad manifestó: “no todas las medidas de reparación tienen la misma importancia para las víctimas. Esta jerarquía se hace evidente en el diseño de las medidas, dado que deberían responder a sus expectativas o necesidades. Pero más que en una sentencia o un acuerdo de solución amistosa, es en el cumplimiento donde dicha jerarquía se hace más evidente.”

³¹ Resolvió asuntos concernientes a reparación a las víctimas del desplazamiento forzado e indemnización por vía administrativa.

³² Declaró exequible, en relación con el cargo examinado, el inciso final del artículo 9 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 123, 124, 125, 127, 130 y 131 de la misma ley, que consagran como medidas de reparación el acceso preferente de las víctimas a subsidios de vivienda, programas de formación y empleo y a la carrera administrativa en casos de empate, en el entendido que tales prestaciones son adicionales y no podrán descontarse del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. La reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan³³.

(2) La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene una dimensión individual y una colectiva. En su primera faceta la reparación incluye medidas como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad³⁴.

(3) El ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa - para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular.

(4) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que no pueden confundirse en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.

Finalmente, la sentencia C-180 de 2014³⁵ señaló que las víctimas en materia de reparación tienen en términos generales dos derechos: i) la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación como el respeto a la dignidad de las víctimas, la garantía de medios que les permita participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones, y el deber de garantizar mecanismos efectivos, adecuados y de fácil acceso, a través de los cuales, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que atienda la gravedad del daño e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición; y ii) el derecho a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos, impone al Estado la obligación de reparar a las víctimas teniendo en cuenta las distintas formas que se han mencionado de reparación; el

³³ Sentencias C-579 de 2013 y C-454 de 2006.

³⁴ Sentencia C-579 de 2013.

³⁵ En esta decisión se examinó la constitucionalidad de los artículos 23 (incs. 4 y 5, parciales) y 24 de la Ley 1592 de 2012 sobre reparación integral (adiciona el art. 23A a la Ley 975 de 2005), concluyendo: "en el contexto colombiano el derecho de las víctimas de acceso a la administración de justicia, y especialmente a un recurso judicial efectivo, se vincula constitucionalmente a la posibilidad de que mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda. A juicio de la Corte, las expresiones "las cuales en ningún caso serán tasadas", del inciso cuarto y el apartado normativo "y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar" del inciso quinto del artículo 23 y el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012 son inconstitucionales porque impiden a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial adoptar las medidas de reparación relativas a la rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, a favor de las víctimas, lo cual desconoce que en virtud del artículo 2° de la Constitución Política, corresponde a las autoridades garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas y en concordancia con ello y por mandato de los numerales 6° y 7° del artículo 250 de la Constitución Política, compete al juez penal de conocimiento adoptar de manera concreta las medidas de reparación integral dentro del respectivo proceso. Considera la Corte que no cabe sustraer del proceso de justicia y paz la competencia para que el juez penal decida sobre la reparación integral de las víctimas, pues ello implica desconocer el principio de juez natural consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, el incidente de reparación previsto en la Ley 975 de 2005 debe adelantarse hasta su culminación por el juez de la causa, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011. Cabe precisar que la decisión de inexistencia adoptada se refiere a la hipótesis en que la víctima decida solicitar la reparación dentro del proceso penal, evento en el cual por virtud del principio de juez natural corresponde al Tribunal de Justicia y Paz ordenar en cada caso en concreto las medidas de reparación a favor de las víctimas, toda vez que las otras formas de reparación que no surjan de un proceso penal seguirán a cargo de las Unidades Administrativas Especiales de Atención y Reparación Integral a las víctimas y de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de acuerdo con las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, pues cabe resaltar que esta decisión no modifica las funciones atribuidas por otras disposiciones legales a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en lo concerniente a la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas."



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación³⁶; proceder a efectuarla sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas; y garantizar la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación³⁷.

Garantía de no repetición. Esta Corte ha precisado³⁸ que si bien se ha asociado al derecho a la reparación, tiene una atención especial en contextos de justicia transicional. La garantía de no repetición está compuesta por "todas las acciones dirigidas a impedir que vuelvan a realizarse conductas con las cuales se afectaron los derechos de las víctimas, las cuales deben ser adecuadas a la naturaleza y magnitud de la ofensa³⁹". Se encuentra directamente relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los derechos humanos, que comprende la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural⁴⁰.

Así se sostuvo en la sentencia C-579 de 2013, al señalar que se han identificado los siguientes contenidos: "(i) reconocer a nivel interno los derechos y ofrecer garantías de igualdad⁴¹; (ii) diseñar y poner en marcha estrategias y políticas de prevención integral; (iii) implementar programas de educación y divulgación dirigidos a eliminar los patrones de violencia y vulneración de derechos, e informar sobre los derechos, sus mecanismos de protección y las consecuencias de su infracción⁴²; (iv) introducir programas y promover prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de violaciones a los DDHH, así como fortalecer las instituciones con funciones en la materia⁴³; (v) destinar recursos suficientes para apoyar la labor de prevención⁴⁴; (vi) adoptar medidas para erradicar los factores de riesgo, lo que incluye el diseño e implementación de instrumentos para facilitar la identificación y notificación de los factores y eventos de riesgo de violación⁴⁵; (vii) tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados⁴⁶".

³⁶ Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005). Principio 31: "Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus causahabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor."

³⁷ El artículo 75 del Estatuto de Roma, en cuanto a la reparación de las víctimas establece: "1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. 3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. 4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. 5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional."

³⁸ Sentencia C-579 de 2013.

³⁹ Sentencia C-979 de 2005.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988. Párr. 175. De igual forma, el art. 4.f de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1994) dispone que los Estados deben: "elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia". Sobre la obligación de adoptar medidas de prevención en distintos ámbitos de los derechos humanos, ver: arts. 7.d y 8 de la Convención de Belem do Pará; Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/52/86: "Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer", 2 de febrero de 1998; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas, "La violencia contra la mujer en la familia". Informe de la sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25. Cita tomada en Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009.

⁴² En el sistema universal de protección de los derechos humanos el art. 5.a de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), CEDAW, dispone que los Estados deben adoptar medidas para "a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

⁴³ Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

⁴⁴ El artículo 4.h de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer (1994) resalta la importancia de destinar suficientes recursos para prevenir y eliminar esta clase de actos.

⁴⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño, Convención de los Derechos del Niño, Observación General 13 relativa al "Derecho del niño de no ser objeto de ninguna forma de violencia" (18 de abril de 2011).

⁴⁶ Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

ABANDONO FORZADO

El honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena estableció en cuanto a las consecuencias del desplazamiento forzado interno que “es claro que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida”.

Dentro de la misma Sentencia proferida por el Tribunal de Cartagena, se describieron las consecuencias del desplazamiento así:

“...Las víctimas del desplazamiento forzado no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros”.

La Corte Constitucional ha creado el concepto de “estado de cosas inconstitucionales”, dentro del cual se incluyen las especiales condiciones de las personas desplazadas, pues las mismas se encuentran en un estado de gran vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, lo cual según lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, le impide al desplazado: “acceder a unas garantías mínimas de realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y en ese orden a la adopción de su propio proyecto de vida”

La Corte Constitucional, en distintas oportunidades ha calificado el desplazamiento forzado como:

(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”1; (b) “un verdadero estado de emergencia social,(c) una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) como un “estado de cosas inconstitucional” que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo, al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.

Por otra parte es preciso estudiar el concepto de Abandono Forzado, el cual según el Art. 74 de la Ley 1448 del 2011, se entiende como “aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)”.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 del 2012 indicó: “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”

En el mismo sentido, la doctrina nacional ha indicado como abandono forzado “aquel acto antijurídico que deviene de la condición fáctica de desplazamiento forzado, en donde el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, los derechos de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por el temor provocado por un contexto de violencia o insuperable coacción violenta se ve obligado a abandonarlo forzosamente y, por ende, a no tener contacto con él”.

En el caso de la población desplazada las formas de abandono pueden ser diferentes, ya que algunos, retornan a “medias” es decir desde una distancia prudente en la cual esporádicamente acuden para visitar su predio, limpiarlo e incluso sembrar una que otra cosecha, y otros se ven obligados a abandonar definitivamente sus tierras y a reiniciar sus proyectos de vida, como en el caso de los solicitantes y de su familia, quienes no pudieron retornar a su predio, así como tampoco continuar administrándolo y explotándolo.

Resulta innegable que el hecho del abandono no siempre se encuentra vinculado con las implicaciones legales del despojo, pues en eventos como el presente el vínculo jurídico con el predio aún se mantiene, concretándose así sólo la desatención del predio, con la imposibilidad de ejercer su explotación y administración, por cuenta del accionar de los grupos al margen de la ley.

Al respecto ha señalado el Tribunal de Cartagena: “El abandono de las tierras o la privación de las mismas en forma arbitraria o ilegal, no coincide necesariamente con el despojo. El abandono tiene una dimensión traumática por su coincidencia con la huida forzada y el quiebre de las condiciones de vida, mientras que el despojo más que un momento, es una situación que se profundiza en el tiempo en la medida en que encuentra contextos armados, políticos, culturales, sociales y jurídicos que facilitan la pérdida del patrimonio de las víctimas del desplazamiento.”

Al respecto señala el Honorable Tribunal de Cartagena: “Sin duda, la difícil situación que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta y en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar, acompañado de la lógica sensación de desesperanza”

Teniendo en cuenta la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina Nacional en comentario aplicada al caso concreto, es primordial indicar que la presente situación fáctica se subsume en lo preceptuado en el Art. 74 de la Ley 1448 del 2011.”

ANÁLISIS

Dicho lo anterior, para el caso concreto se pretende a través de la presente solicitud, la Restitución del predio rural denominado “Villa Nueva”, ubicado en la vereda “MIRAFLORES” del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área Georreferenciada y solicitada corresponde a 111 Has + 6978 Mtrs², distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 303-47036 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100080190000, en favor de la señora CARMEN ELISA SANDOVAL CARRILLO y su núcleo familiar.

Evidencia el Despacho que dentro del trámite procesal se demostró con las pruebas aportadas que la solicitante tiene relación jurídica con el predio pretendido, pues ostenta la calidad de propietaria inscrita del mismo, desde el año 1977, y ejerció la propiedad material del predio hasta el año 2002, según se dijo por los testimonios que se recibieron dentro de la etapa probatoria de este trámite, y según se pudo demostrar de los hechos jurídicos plasmados en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 303-47036, demostrando lo dicho por la solicitante respecto del proceso de adjudicación de los predios.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

De los hechos expuestos igualmente en la solicitud de restitución de tierras, se indica que el predio "VILLA NUEVA", fue destinado por la Familia Carrillo Sandoval, para actividades con fines agrícolas, así como a la explotación ganadera del predio y del mantenimiento de animales pequeños⁴⁷, según se pudo comprobar adicionalmente con las declaraciones de los testigos "vecinos" y del administrador del fundo, además contaba con casa de habitación que era utilizada por la solicitante y sus hijos, cuando iba al predio, pues su domicilio era el Municipio de Rionegro, Santander.

Así mismo, se tiene que el núcleo familiar de la solicitante compuesto por sus hijos, quienes si bien no convivían con ella, los mismos si se encargaban de visitar continuamente la finca, en aras de supervisar los hechos de administración del personal encargado del predio, y realizaban actos de propiedad con los mismos, según se pudo corroborar con las pruebas testimoniales recompiladas en el expediente, lo cual demuestra el vínculo de la solicitante y su núcleo familiar con el predio, hasta el año 2002 fecha en la que se realizó el abandono total del predio.

También es claro para este Despacho, pues se deduce del Documento Construcción del Contexto Social y del Conflicto en el municipio de Sabana de Torres, y de otras pruebas allegadas al expediente, que para los años 1980 al 2013 la situación de violencia en el Municipio de Sabana de Torres, era generalizada y que efectivamente existía presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que causaron desplazamientos de población y violaciones de derechos fundamentales a la población.

Así mismo, se advierte que existe plena prueba respecto de la condición de desplazados de la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO y su núcleo familiar, del predio "VILLA NUEVA" pues el predio a la fecha aún se encuentra en abandono, y la titularidad del mismo reposa en cabeza de la solicitante, lo que explica que la solicitante nunca hubiese vendido el predio, y nunca hubiese querido desprenderse totalmente de la finca, a pesar de no poder estar administrando la tierra de su propiedad, evidenciando así que el abandono fue un acto involuntario por parte de la propietaria, pues estaba supeditada a la ausencia de administrador en el predio ante los hechos de continua violencia que se ejercía en la zona de ubicación del mismo, por parte de los grupos armados ilegales existentes para la época del año 2002.

De lo anterior se concluye que los hechos que fundamentan esta causa, ocurrieron dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, así mismo se evidencia la titularidad que ostenta la solicitante para solicitar la restitución de tierras en calidad de propietaria inscrita del predio según folio de matrícula inmobiliaria N° 303-47036, quien realizó actos de señor y dueño sobre el predio junto con sus hijos, no solo al explotar la finca, sino al disponer de nombrar una persona que realizara actividades de administrador, por lo tanto se le considera como legitimada para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras.

Respecto del núcleo familiar sobre el cual se pretende por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas se ordene la restitución material y jurídica a que tiene derecho la solicitante, se evidencia que según los hechos de la solicitud estaba conformado por los hijos de la solicitante los cuales como ya se indicó si bien no convivían con ella, también se ejercían actos de señor y dueños del mismo, motivo este por el cual una vez se evidencia que no todos se mencionan dentro del acápite descripción del núcleo familiar de la solicitud de restitución de tierras, si hacen parte del núcleo familiar al momento del despojo, teniendo en cuenta que la zozobra de las extorsiones y de los hechos amenazantes fueron sufridos tanto por

⁴⁷ Fol. 3 vuelto, solicitud de restitución de tierras, hecho sexto



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

ellos como por su madre, según se demuestra de los testimonios de la misma solicitante de tierras y de ellos mismos.

De otro lado, se ha demostrado dentro del proceso que el área cuya restitución se pretende cuenta con área igual a 111 Has + 6978 Mtrs²; área georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, terreno que la Secretaria de Planeación Municipal de Sabana de Torres certificó acerca de su ubicación que el mismo, posee el uso de suelo *"El uso de suelo es 70% áreas para el desarrollo silvo agrícolas, y un 30% destinado para un área de bosques protectores, y no se encuentra en zona de alto riesgo ni amenaza natural"*. Visible al (Folio 359-361 C-1:2).

Así mismo, el Despacho ofició al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES – Comité de Seguridad Municipal-, respecto de las condiciones de seguridad de la vereda "MIRAFLORES" del municipio de Sabana de Torres, a fin de que informara sobre las condiciones de seguridad y específicamente si se dan o no las condiciones para el posible retorno de la solicitante al predio objeto de esta solicitud. (folio 362 C 1-2), quien informó: que *"en reunión de Consejo de Seguridad celebrada el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), este Despacho dispuso en conocimiento de los integrantes del Consejo de Seguridad del Municipio de Sabana de Torres, el contenido del oficio antes relacionado, enterados asistentes por parte de las autoridades de policía se informa que el acompañamiento que hace la policía nacional en el proceso de restitución de tierras es antes, durante y después de la restitución y que referente a esta vereda no han tenido ninguna información sobre bandas delincuenciales, ni bandas criminales, ni de algún grupo de milicias y amenazas, además en esta zona se encuentra el desminado haciendo labor humanitaria, mas funcionarios de contraguerrilla y la presencia del funcionario de la OEA, por tanto no hay peligro alguno..."*

Corolario a lo expuesto con anterioridad, y en virtud a lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho, durante la etapa administrativa y en virtud a las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la Ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución material del predio "VILLA NUEVA" a favor de CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO, y así se ordenará para que de conformidad se proceda.

En consecuencia de lo anterior se ordenará la entrega material del predio "Villa Nueva" objeto de esta solicitud a la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO y su núcleo familiar al momento del despojo.

Así mismo, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, que proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-47036 del predio "Villa Nueva", anotación que dé cuenta de la presente decisión;

Debiendo también, inscribir en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria anotación en que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Esto en el término de cinco (5) días, debiendo remitir a este Despacho copia del certificado que dé cuenta de ello.

Así mismo se ordenará Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos en coordinación con el Municipio de Sabana de Torres y la Gobernación de Santander, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de proyecto productivo integral en favor de CARMEN ELISA SANDOVAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

DE CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 27.997.127; Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

En el mismo sentido se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

De otra parte, en relación con las pretensiones de deudas por concepto de servicios públicos del mismo predio, dichas pretensiones se deniegan en razón a que no se observó existencia alguna de las obligaciones mencionadas.

Sin embargo, dentro de los pasivos financieros que obran sobre el predio, esto es el embargo del predio, por acción personal del Banco Agrario de Colombia, por la deuda adquirida con la Asociación xxx, motivo este por el cual se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución para que realice el pago del valor adeudado a la fecha y que se encuentra a cargo de la señora CARMEN ELISA SANDOVAL CARRILLO.

De igual manera, y teniendo en cuenta que existe el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 300-22876 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos De Bucaramanga perteneciente al predio objeto de restitución de tierras, folio que fue abierto erróneamente, se ordenara para que una vez se realice el pago del valor adeudado al banco Agrario de Colombia por parte del Fondo de la UAEGRTD, se proceda a cancelar la anotación de embargo obrante en anotación 6 del mencionado folio.

Igualmente, y teniendo en cuenta la contestación de la Fidupervisora (fol. 176) en la que se menciona que no existe deuda alguna por parte de la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO, por tanto se procede a cancelar la anotación de hipoteca obrante en anotación 5 del mencionado Folio.

Así mismo, se ordenará la cancelación del mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria 300-22876, en virtud a que el predio corresponde a la jurisdicción de la Oficina de registros e Instrumentos públicos de Barrancabermeja, dado que la ubicación del predio es en el municipio de Sabana de Torres, y el mentado municipio no corresponde al Círculo Notarial de la ciudad de Bucaramanga.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que no hubo opositor, es por lo que se abstiene de condenar en costas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER formalmente la calidad de víctimas a CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO identificada con cédula de Ciudadanía N° 27.997.127 expedida en Barrancabermeja y a su núcleo familiar al momento del despojo.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas que proceda a incluirlos en su base de datos dentro del Registro Único de Víctimas para los efectos establecidos en la parte motiva.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

Para ello contará con el término de diez (10) días, debiendo rendir informes detallados a Despacho, sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada dos (2) meses y por término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución del predio "Villa Nueva" a la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.997.127, y a su núcleo familiar al momento de despojo, predio identificado e individualizado así:

Predio	Villa Nueva
Matricula Inmobiliaria	303-47036
Cédula Catastral	68655000100080190-000
Departamento	Santander
Municipio	Sabana de Torres
Vereda	Miraflores
Extensión	111 Has + 6978 Mtrs2

Alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

NORTE:	Desde el punto 10480 en línea quebrada pasando por los puntos 10479, 10478, 10477 hasta llegar al punto 10476 en una distancia de 224,18 metros, colinda con INCORA (CAÑO PATO). Desde el punto 10476 en línea quebrada pasando por los puntos 10475, 10474, hasta llegar al punto 34915 en una distancia de 114,69 metros colinda con JULIO CALA DELGADO.
ORIENTE:	Desde el punto 34915 en línea quebrada pasando por los puntos 34916, 34917, 34920 hasta llegar al punto 34921 en una distancia de 483,60 metros colinda con JULIO CALA DELGADO. Desde el punto 34921 en línea quebrada pasando por los puntos 34922, 34923, 34924, 34925, 34926, 34927, 34928, 34929 hasta llegar al punto 34930 en una distancia de 738,57 metros colinda con la sociedad LAND CONSTRUCCIONES S.A. Desde el punto 34930 en línea quebrada pasando por los puntos 34931, 34932, 34933, 34934, 34935, 34936, 60,61, 62 hasta llegar al punto 63 en una distancia de 1111,58 metros colinda con GUILLERMO MEDINA GARCÍA.
SUR:	Desde el punto 63 en línea quebrada pasando por los puntos 64, 34914, 34913, 34912 hasta llegar al punto 34911 en una distancia de 514,39 metros colinda con INCORA (CAÑO PATO)
OCCIDENTE:	Desde el punto 34911 en línea quebrada pasando por los puntos 34910, 34909, 34908, 32, 31, 30, 29, 28, 27, 26, 25, 24, 34907, 34906, 34903, 34902, 34901, 34900, 34899, 34898, 34897, 34896, 34895, 34894, 10484, 10483, 10482, 10481 hasta llegar al punto 10480 en una distancia de 2018,31 metros colinda con INCORA (CAÑO PATO)

UBICADO DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		NUMERO DE PRECINTO
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')	
1	1.304.031,61	1.077.386,05	7°20'41,70"N	73°22'35,91"W	10474
2	1.304.021,51	1.077.363,29	7°20'41,38"N	73°22'36,65"W	10475
3	1.303.992,46	1.077.287,12	7°20'40,44"N	73°22'39,14"W	10476
4	1.303.980,43	1.077.227,91	7°20'40,05"N	73°22'41,07"W	10477
5	1.303.976,18	1.077.154,72	7°20'39,92"N	73°22'43,45"W	10478



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

6	1.304.011,54	1.077.104,22	7°20'41,07"N	73°22'45,10"W	10479
7	1.303.999,23	1.077.078,19	7°20'40,67"N	73°22'45,95"W	10480
8	1.303.942,29	1.077.097,16	7°20'38,81"N	73°22'45,33"W	10481
9	1.303.907,26	1.077.050,46	7°20'37,68"N	73°22'46,86"W	10482
10	1.303.869,51	1.077.097,66	7°20'36,45"N	73°22'45,32"W	10483
11	1.303.808,57	1.077.084,43	7°20'34,46"N	73°22'45,75"W	10484
12	1.303.636,50	1.076.981,43	7°20'28,87"N	73°22'49,12"W	34894
13	1.303.565,27	1.076.987,42	7°20'26,55"N	73°22'48,93"W	34895
14	1.303.446,94	1.076.934,95	7°20'22,70"N	73°22'50,65"W	34896
15	1.303.424,27	1.076.915,79	7°20'21,96"N	73°22'51,27"W	34897
16	1.303.405,30	1.076.841,62	7°20'21,35"N	73°22'53,69"W	34898
17	1.303.286,04	1.076.822,09	7°20'17,47"N	73°22'54,33"W	34899
18	1.303.171,40	1.076.941,73	7°20'13,73"N	73°22'50,44"W	34900
19	1.303.147,93	1.076.966,43	7°20'12,96"N	73°22'49,63"W	34901
20	1.303.023,08	1.077.042,53	7°20'8,90"N	73°22'47,16"W	34902
21	1.302.911,42	1.077.034,50	7°20'5,26"N	73°22'47,43"W	34903
22	1.302.901,09	1.077.042,24	7°20'4,93"N	73°22'47,18"W	34906
23	1.302.822,53	1.077.114,25	7°20'2,36"N	73°22'44,83"W	34907
24	1.302.797,21	1.077.113,23	7°20'1,54"N	73°22'44,86"W	24
25	1.302.780,07	1.077.104,36	7°20'0,99"N	73°22'45,16"W	25
26	1.302.743,86	1.077.119,61	7°19'59,80"N	73°22'44,66"W	26
27	1.302.734,89	1.077.155,93	7°19'59,51"N	73°22'43,47"W	27
28	1.302.683,47	1.077.174,78	7°19'57,84"N	73°22'42,87"W	28
29	1.302.683,57	1.077.249,84	7°19'57,84"N	73°22'40,42"W	29
30	1.302.655,54	1.077.251,79	7°19'56,92"N	73°22'40,36"W	30
31	1.302.659,57	1.077.291,81	7°19'57,05"N	73°22'39,05"W	31
32	1.302.598,27	1.077.288,17	7°19'55,06"N	73°22'39,17"W	32
33	1.302.544,01	1.077.321,89	7°19'53,29"N	73°22'38,07"W	34908
34	1.302.546,04	1.077.290,87	7°19'53,36"N	73°22'39,09"W	34909
35	1.302.504,53	1.077.228,59	7°19'52,01"N	73°22'41,12"W	34910
36	1.302.503,28	1.077.208,20	7°19'51,97"N	73°22'41,78"W	34911
37	1.302.426,54	1.077.209,82	7°19'49,47"N	73°22'41,74"W	34912
38	1.302.385,43	1.077.236,35	7°19'48,13"N	73°22'40,87"W	34913
39	1.302.333,40	1.077.284,44	7°19'46,43"N	73°22'39,31"W	34914
40	1.304.023,01	1.077.453,78	7°20'41,42"N	73°22'33,70"W	34915
41	1.303.797,70	1.077.556,29	7°20'34,08"N	73°22'30,37"W	34916
42	1.303.729,43	1.077.596,24	7°20'31,86"N	73°22'29,07"W	34917
43	1.303.667,80	1.077.590,45	7°20'29,85"N	73°22'29,26"W	34920
44	1.303.647,37	1.077.683,29	7°20'29,18"N	73°22'26,24"W	34921
45	1.303.578,39	1.077.720,74	7°20'26,94"N	73°22'25,02"W	34922
46	1.303.491,01	1.077.702,30	7°20'24,09"N	73°22'25,63"W	34923
47	1.303.447,47	1.077.746,62	7°20'22,68"N	73°22'24,18"W	34924
48	1.303.370,87	1.077.748,46	7°20'20,18"N	73°22'24,13"W	34925
49	1.303.266,52	1.077.801,24	7°20'16,78"N	73°22'22,41"W	34926
50	1.303.256,72	1.077.847,05	7°20'16,46"N	73°22'20,92"W	34927
51	1.303.178,84	1.077.873,18	7°20'13,92"N	73°22'20,07"W	34928
52	1.303.144,79	1.077.883,30	7°20'12,81"N	73°22'19,74"W	34929
53	1.303.005,35	1.077.940,14	7°20'8,28"N	73°22'17,90"W	34930
54	1.302.997,73	1.077.864,69	7°20'8,03"N	73°22'20,36"W	34931
55	1.302.966,68	1.077.859,27	7°20'7,02"N	73°22'20,54"W	34932
56	1.302.904,66	1.077.791,02	7°20'5,00"N	73°22'22,76"W	34933
57	1.302.863,74	1.077.699,91	7°20'3,68"N	73°22'25,73"W	34934
58	1.302.605,60	1.077.722,39	7°19'55,27"N	73°22'25,01"W	34935



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

59	1.302.594,29	1.077.686,19	7°19'54,91"N	73°22'26,19"W	34936
60	1.302.417,74	1.077.656,89	7°19'49,16"N	73°22'27,16"W	60
61	1.302.372,76	1.077.572,22	7°19'47,70"N	73°22'29,92"W	61
62	1.302.236,50	1.077.592,07	7°19'43,27"N	73°22'29,28"W	62
63	1.302.147,86	1.077.540,47	7°19'40,38"N	73°22'30,97"W	63
64	1.302.243,12	1.077.381,72	7°19'43,49"N	73°22'36,14"W	64

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Barrancabermeja, Departamento de Santander:

-Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-47036, anotación que dé cuenta que el bien fue restituido a la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO.

-Deberá inscribir también en dicho folio de matrícula inmobiliaria, anotación en que se plasme la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior en el término de cinco (5) días, debiendo remitir a este Despacho copia del certificado que dé cuenta de ello.

- De igual manera deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al año 2002, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

- Cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

CUARTO: SE ORDENA al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio a restituir, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: SE ORDENA la entrega material del inmueble denominado "VILLA NUEVA" ubicado en la vereda "MIRAFLORES" del Municipio de Sabana de Torres Santander, a la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO una vez la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

SEXTO: SE COMISIONA al Juez Promiscuo Municipal de Sabana de Torres - Santander, para llevar acabo la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo de artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

Para la realización de la diligencia, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Barrancabermeja de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Librese el despacho comisorio correspondiente y ofíciase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS para que proceda en los anteriores términos.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

SÉPTIMO: SE ORDENA a la fuerza pública como garantía de no repetición el acompañamiento a CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO al predio "VILLA NUEVA", brindándole las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Alcaldía de Sabana de Torres y Gobernación de Santander la inclusión de la solicitante CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO, a los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del decreto reglamentario 4800 de 2011, atendiendo el enfoque diferencial, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida. Oficiése a las entidades para que procedan en los anteriores términos.

NOVENO: SE ADVIERTE al Ministerio de Minas y Energía que, para adelantar cualquier tipo de actividad con relación a las solicitudes de exploración minera, que constituya limite a los derechos de las víctimas sobre el predio que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo de la reclamante y avalado por el juez competente.

DÉCIMO: SE DENIEGAN las pretensiones relacionadas con el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR el pago de la deuda existente al Banco Agrario de Colombia en cabeza de la señora CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO, según lo que corresponde en su cuota parte por la deuda adquirida por la Asociación ASOMUCARI, a cargo del Fondo De la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dentro de un término que no supere los treinta días (30).

DÉCIMO SEGUNDO: SE ORDENAR a la oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Bucaramanga:

- Una vez se compruebe el pago de la deuda mencionada en el numeral anterior, se ordena proceda a cancelar la anotación de embargo obrante en anotación 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 300-22876.
- Igualmente, para que proceda a cancelar la anotación de hipoteca obrante en anotación 5 del Folio de matrícula inmobiliaria N° 300-22876, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.
- Proceda a cancelar el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 300-22876, en virtud a que el predio corresponde a la jurisdicción de la Oficina de registros e Instrumentos públicos de Barrancabermeja, dado que la ubicación del predio es en el municipio de Sabana de Torres, Santander.

DÉCIMO TERCERO: SE ORDENA al Alcalde Municipal de Sabana de Torres dar aplicación al Acuerdo municipal 036 del 28 de octubre de 2013 y en consecuencia se condone el impuesto predial, tasa y otras contribuciones del predio denominado "Villa Nueva" ubicado en la Vereda "Miraflores" del municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, cuya área georreferenciada corresponde a 111 Has + 6978 Mtrs², distinguido con matrícula inmobiliaria 303-47036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68655000100080190-000, en favor de CARMEN ELISA SANDOVAL DE CARRILLO, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800/2011, consecuentemente, debiendo informar a este Despacho dentro el término de treinta (30) días el cumplimiento de la orden aquí impartida.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

SENTENCIA N° 061

Radicado No. 68081312100120150010000

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar los protocolos pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia con miras a gestionar la entrega del subsidio de vivienda para su construcción, previa realización de la priorización de las personas víctimas del Desplazamiento y de quienes hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas en este caso Carmen Elisa Sandoval de Carrillo, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos en coordinación con el Municipio de Sabana de Torres y la Gobernación de Santander, dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, realicen el estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, de proyecto productivo integral en favor de Carmen Elisa Sandoval de Carrillo, identificada con cédula de Ciudadanía N° 27.997.127 de Barrancabermeja, Santander. Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese -al solicitante y su núcleo familiar-, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento, esto teniendo en cuenta el enfoque diferencial, debiendo informar a este Despacho cada mes y durante dos (2) años los avances realizados en cumplimiento de la orden aquí impartida.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Alcaldía de Sabana de Torres y Gobernación de Santander, incluir al solicitante y si núcleo familiar al momento del desplazamiento al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica recopilar información relacionada con la violación de derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario con relación al municipio de Sabana de Torres - Santander de conformidad con el artículo 147 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial de la víctima, a la Nación por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al representante legal del Municipio de Sabana de Torres - Santander, la Gobernación de Santander, al SENA y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora Delegada en Restitución de Tierras de Barrancabermeja. Oficiese a los sujetos respectivos.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA
JUEZ

Proyectó: Marcela Calderón Rodríguez
Secretaria

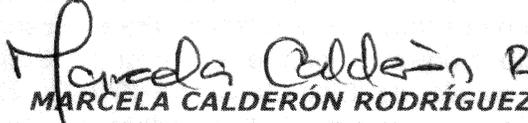


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA**

Radicado No. 68081312100120150010000

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.**

La anterior providencia se notifica con Estado
No. 098 del 01 de agosto de 2017.


MARCELA CALDERÓN RODRÍGUEZ
Secretaria ad-hoc